

LEGISLACION

Ley No. 550 sobre Compañías o Entidades que ofrezcan acciones, obligaciones o títulos para su venta al público.

Número 550.

Art. 1.—Las compañías dominicanas o extranjeras que exhiban, ofrezcan en venta o emitan al público, o en cualquier forma introduzcan en el mercado de la República Dominicana, acciones, obligaciones o títulos de cualquier naturaleza, estarán sujetas a las formalidades exigidas en la presente ley.

Art. 2.—Se prohíbe la venta u ofrecimiento al público de acciones, u otro género de títulos de compañías que no estén legalmente constituídas o cuyo capital pagado sea inferior a veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) exceptuando los aportes en naturaleza. Los aportes en dinero efectivo serán depositados a nombre de la compañía en formación en un banco del país, con la lista de suscriptores e indicación de las sumas pagadas por cada uno de ellos. Este depósito deberá ser realizado antes de la declaración notarial de suscripción y pago de las acciones, a las que deberá anexársele una constancia de dicho depósito. Los fondos así depositados sólo podrán ser retirados después de la constitución definitiva de la compañía, por los representantes de la misma, o después que se compruebe por la declaración escrita de los fundadores que la compañía no será constituida; caso en el cual los fondos serán devueltos a los suscriptores que figuren en la lista entregada al banco al abrirse la cuenta.

PARRAFO: La evaluación que se haga de los aportes en naturaleza para ser sometida a la junta general de accionistas deberá ser aprobada por el Superintendente de Bancos.

Art. 3.—Queda prohibido recibir fondos a cuenta de acciones por emitir. La entrega a la compañía o a un agente suyo de la suma correspondiente al valor de una o más acciones, obligará a la compañía a emitir el correspondiente certificado de acción en el plazo de 10 días.

PARRAFO: Las compañías constituídas con anterioridad a la presente Ley, que hayan recibido fondos de la suscripción de un número determinado de acciones, estarán obligadas a emitir en el plazo de un mes a partir de la fecha de esta Ley, el número de acciones cuyo valor corresponda a los fondos recibidos y devolverán cualquier excedente al interesado.

Art. 4.—Con anterioridad a toda medida de publicidad para los fines del artículo primero de esta ley y quincenalmente mientras se hagan ofertas al público, las entidades emisoras o las personas físicas o morales, que directamente o mediante intermediario introduzcan en el mercado nacional, pongan a la venta u ofrezcan al público, cualesquiera de los títulos a que se refiere el Artículo Primero de esta ley, deben insertar en un periódico diario de circulación nacional, un aviso que contenga las enunciaciones siguientes, relativas a la compañía o entidad cuyas acciones, obligaciones o títulos se ofrezcan:

1. La denominación de la compañía o entidad;
2. Nombres y generales de ley de los fundadores, socios o administradores de la misma;
3. La indicación del país bajo cuyas leyes ha sido organizada la compañía o entidad;
4. El asiento social;
5. El objeto de la empresa;
6. Su duración;
7. El monto del capital social autorizado y del capital pagado;
8. El valor nominal de las acciones de cada categoría, con indicación de los derechos sobre los dividendos, o sobre el activo de la compañía con indicación asimismo de los votos de que disfrutaban en las juntas generales;
9. Un estado financiero hecho dentro de los treinta días anteriores a la publicación del aviso, certificado por un contrato autorizado designado por el Superintendente de Bancos.
10. Nombres y generales de ley de la persona autorizada por la entidad emisora o su agente para gestionar la colocación de sus títulos.

Art. 5.—El aviso a que se refiere el artículo anterior, debe asimismo indicar el monto de las obligaciones que hayan sido emitidas por la sociedad, con la enumeración de las garantías que protejan dichas obligaciones, y, en caso de que se trate de una nueva emisión, el interés a pagar por cada uno de ellos, la época y las condiciones de pago y las garantías que protegen la emisión nueva.

Art. 6.—El aviso mencionado en el Artículo 4 de la presente ley deberá, además, hacer mención de las ventajas estipuladas a favor de los fundadores y administradores, o de cualesquiera otra persona, los aportes en naturaleza y su modo de remuneración, las modalidades de la convocatoria a las Asambleas Generales y el sitio de su reunión.

Art. 7.—Las personas o entidades que emitan, exhiban, pongan a la venta, sirvan de intermediarios o introduzcan títulos de los previstos en esta Ley, deberán fijar su domicilio en la República Dominicana y estarán obligadas a suscribir dicho aviso con la firma de sus representantes legales y su dirección postal.

Art. 8.—El aviso a que se contrae la presente Ley deberá ser sometido para su aprobación al Superintendente de Bancos, quien examinará si los requisitos exigidos por la misma han sido cumplidos. La aprobación del Superintendente de Bancos deberá hacerse constar en el aviso publicado.

Art. 9.—Antes de impartir la aprobación a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente de Bancos requerirá de los interesados la presentación de un informe económico en que se describan las actividades a que se dedica o dedicará la sociedad cuyos valores ofrecerán en venta al público, con indicación de los estimados de origen y aplicación de los fondos de la entidad emisora. Cuando se trate de emisiones de valores de sociedades ya establecidas se someterán al Superintendente de Bancos los estados financieros de los últimos tres años fiscales de la sociedad emisora o los estados financieros a partir de su constitución, si ésta se hubiere efectuado en un período inferior a tres años.

Art. 10.—(Mod. Ley 162 de 1971, G.O. 9232). Las Compañías objeto de la presente Ley estarán sujetas a una inspección de Auditoría, la cual realizará un Contador Público Autorizado designado al efecto por el Superintendente de Bancos, una vez al año, por lo menos. El resultado de la misma será publicada por la Superintendencia de Bancos, en un periódico de circulación nacional.

Art. 11.—Las declaraciones falsas o mentirosas que se hagan en la propaganda, prospectos o anuncios relativos a la compañía, sus títulos o sus actividades, serán castigadas en la forma mencionada en el Artículo 15 de la presente Ley.

Art. 12.—Las personas autorizadas por la empresa emisora para gestionar la colocación de títulos en el público, deberán portar carnet de identidad que extenderá el Superintendente de Bancos a requerimiento de la empresa, previa comprobación de la solvencia y de la buena reputación del interesado.

Art. 13.—Las compañías o empresas serán responsables de los fondos entregados a las personas autorizadas por ellas para gestionar la colocación de cualesquiera clase de títulos en el público, no obstante las disposiciones en sentido contrario que se publiquen o se hagan figurar en los recibos que éstas entreguen.

Art. 14.—Las compañías a que se refiere la presente Ley que gasten en sueldos de sus funcionarios, anuncios o propaganda sumas en exceso de las que para esos fines sean previamente aprobadas por una asamblea general serán intervenidas por la Superintendencia de Bancos, previa aprobación del Secretario de Estado de Industria y Comercio. Esta intervención consistirá en ordenar la reducción o suspensión de dichos gastos con cargo a fondos obtenidos del público. La Superintendencia de Bancos fijará un plazo prudencial dentro del cual las compañías intervenidas deberán ajustarse a las normas que a ese respecto se les hayan trazado. Si esas normas no se cumplieren dentro del plazo fijado, el Superintendente de Bancos, previa aprobación del Secretario de Estado de Industria y Comercio, podrá solicitar la liquidación de la compañía a la autoridad judicial competente.

PARRAFO 1ro.—(Mod. Ley 162 de 1971, G.O. 9232). También podrán ser intervenidas en igual forma cuando a consecuencia de lo dispuesto por el Art. 10 de la presente ley se compruebe que existen graves irregularidades en el manejo de los fondos o negocios de la compañía.

La intervención de la Superintendencia de Bancos podrá extenderse a fin de que dicho Organismo dicte todas las medidas que se consideren necesarias pa-

ra corregir las irregularidades que dieron origen a la intervención, y para evitarlas en lo futuro. A esos fines el Superintendente de Bancos designará un funcionario de su Despacho, con el carácter de Interventor Delegado, para que, instalado en las oficinas de la Gerencia de la empresa, fiscalice todas las operaciones de administración, de producción, de ventas, de mercadeo y cualesquiera otras que la Superintendencia de Bancos determine, con la facultad de dar su aprobación, condicionarla o negarla a cualquiera de dichas operaciones. En el curso de la intervención el Superintendente podrá designar también a las personas que deban integrar el Consejo de Administración de la Empresa, para lo cual escogerá a aquellas que, a su juicio, representen y defiendan mejor los intereses de los pequeños inversionistas.

Esa intervención se prolongará por el tiempo que el Superintendente de Bancos considere necesario para establecer una sana y eficiente administración de la empresa. La prolongación de la intervención por un período mayor de seis meses deberá ser adoptada por este funcionario mediante resolución motivada.

PARRAFO 2do.—Las compañías constituídas con anterioridad a la presente ley deberán celebrar una asamblea general de accionistas, para los fines indicados en este Artículo dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo establecido por el párrafo del Artículo 3 de la presente ley.

PARRAFO 3ro.—Mientras dure la intervención se aplicarán las disposiciones de los Estatutos sociales de la empresa en todo aquello que no colida con las disposiciones de esta ley o con las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en Resolución motivada. El Superintendente de Bancos deberá autorizar las convocatorias de las Juntas Generales de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, sin cuyo requisito éstas no serán válidas.

Art. 15.—Las infracciones a la presente ley o sus reglamentos serán castigados con multas de cien a mil pesos, o prisión de seis meses a dos años, o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de las condenaciones en que pudieren incurrir los infractores por otros crímenes o delitos de que fueren declarados culpables. La aprobación del Superintendente de Bancos, previsto en los diferentes artículos de la presente ley no eximirá a los infractores de las penas en que puedan incurrir, las cuales serán aplicadas a las personas físicas, que actuando por sí o en representación de una compañía o entidad, sean responsables de las violaciones a la presente ley.

Art. 16.—La presente ley no se aplicará a las compañías o entidades que se limiten a la venta o colocación de valores mobiliarios en forma privada.

Art. 17.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de la presente ley.

(Agregado por Ley 162, de 1971, G. O. 9232)

Art. 4.— Los cargos de los organismos directivos de las compañías comerciales organizadas de conformidad a la Ley No. 550, solamente podrán ser ocupados por personas físicas que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones estatutarias de la compañía.

Art. 5.— En todas las Juntas Generales de Accionistas Ordinarias o Extraordinarias, de las compañías a que se refiere la Ley No. 550, las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los accionistas presentes o representados. Cada acción dá derecho a un voto, pero ningún accionista podrá tener derecho a más de MIL VOTOS, sea cual fuere el número de acciones que le pertenezcan.

En todo traspaso de acciones, a título oneroso o gratuito por valor de CINCO MIL PESOS o más, deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Compañía y la Superintendencia de Bancos.